



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO**

“Moure Daniel Alberto y otros c/Municipalidad de Chascomús y otros s/Pretensión Indemnizatoria”

A 75.621

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el apoderado de la parte codemandada Sr. Eduardo Américo Fomisano, ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Mar del Plata (fs. 779/783; 738/760vta.; 801 y 802 vta.).

Asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público respecto de la menor M.D., M. nacida el 17 de agosto de 2009 (v. copia del acta de nacimiento glosada a fs. 16; arts. 25, 103 inc. “a”, CC y C; art. 21 inc. 7°, ley 14.142, arts. 283 y 297 CPCC).

I.-

Surge de lo actuado que la señora Cyntia Jaqueline Pereyra en representación de su hija menor M. D., M, promueve demanda de daños y perjuicios conjuntamente con los señores/as Daniel Alberto Moure, Alejandra Guillermina Cisneros, Ramona María Scheneberger y Benito Mario Romero contra la Municipalidad de Chascomús y el señor Eduardo Américo Formisano. Extiende su pretensión a quien resulte civilmente responsable reclamando la reparación de los daños por el fallecimiento de quienes fuesen en vida A. M., M. y B. M. S., R. (v fs. 89 y vta.).

En su oportunidad, el juez de grado desestima la pretensión indemnizatoria deducida, con costas; contra dicho acto apela el letrado apoderado de la parte actora, previa contestación de su traslado por los codemandados; a su turno, la Cámara de Apelación Contenciosa Administrativa de Mar del Plata decide acoger parcialmente el recurso deducido y hacer lugar parcialmente a la demanda resarcitoria

y confirmar el rechazo de la acción incoada contra la Provincia de Buenos Aires, con costas de la alzada a la apelante (v. fs. 625/666 y vta. y 738/760 y vta.).

II.-

Recibidas las presentes actuaciones en vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado actuante, me encuentro en condiciones de anticipar, desde ahora la improcedencia formal del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en análisis.

Opino que no puede ser atendido, por cuanto la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la Alzada.

De este modo entiendo que su motivación deviene suficiente ante el juicio de veracidad relativo a los hechos expresados en su confirmación a través de la existencia de las pruebas colectadas que le atribuyen mayor aproximación a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan lógicamente del contexto del proceso.

Por el contrario, yace en la solución definida que se ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas del caso.

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de la prueba reunida (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “*Ramírez, Natividad Concepción*”, sent, 04-09-2013; C 120.170, “*Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana*”, sent., 13-12-2017, e. o.).

En otro aspecto del recurso destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

sobre los que el *a quo* ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina, causas 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018).

En particular, el recurrente deja inatacados los fundamentos de la resolución en cuanto la interpretación normativa y doctrina judicial aplicable al caso, concretamente ha omitido denunciar como violatorias las normas que dan sustento al decisorio (cfr. SCJBA, doctrina, Ac 56.604, “*Rasuk, Pablo Angel*”, sent., 10-03-1998; Ac. 79.918, “*Vargas, Daniel y otros*”, sent., 16-02-05; C 105.146, “*S.T.A.R.P. y H.*”, sent., 14-04-2010, e. o.).

Así también resulta insuficiente, a fin de enervar la decisión atacada, la exposición de una opinión distinta a ella, ya que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el sentenciante fue afectado de un error grave y manifiesto derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes (cfr. SCJBA, doctrina A 68.914, “*Larrauri*”, sent., 22-12-2008).

Asimismo, omite identificar claramente qué ley o doctrina legal reputa erróneamente aplicada o violada en el capítulo de la prueba producida. El impugnante si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración, la crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas pruebas producidas en la causa.

Como sostuvo V.E. no cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, alcanzan para configurarlo, sino que es necesario que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “*Noguera*”, sent., 19-03-2008).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la

explícita valoración de las distintas pruebas producidas (SCJBA, doctrina, Ac 60.812, “Homps, Alvaro Andrés y otra”, sent., 13-08-1996).

En definitiva, el recurrente no ha cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibe un criterio discrepante, insuficiente para evidenciar la existencia de absurdo.

También he tenido en cuenta en consonancia con ello y en virtud de lo dispuesto en los tratados internacionales, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido: “... *el derecho a la vida es ontológicamente superior a los demás derechos y ocupa el primer lugar entre los derechos humanos, pues los restantes sin vida se tornarían írritos*”. Para continuar: “*Ellos son existencialmente no autónomos pues necesitan un sujeto de carácter autónomo al que cualifican y perfeccionan, siendo que el derecho a la vida más que un derecho, constituye una cualidad inseparable de la condición humana y presupuesto indispensable para su existencia*”, cf. voto a la primera cuestión, Señor Juez de Lázzari, consid. segundo 4. c.v, sent. A. 73.300, “Cuadrado, Miguel Ángel”, sent., 18-04-2018; y doct. cit., Carlos Ignacio Massini Correas, “*El derecho a la vida como derecho humano*”, ED, t. 175, p. 802; Gregorio Badeni, “*El derecho constitucional a la vida*”, en “*El derecho a nacer*”, p. 29, ed. Abeledo-Perrot; doctrina, en armonía, causas A 73. 575, “B., R. J.”, sent. 04-05-2016, y sus citas, consid. quinto, voto del Señor Juez Pettigiani; A. 70.247, “C., H. M., sent. 20-03-2013, voto a la segunda cuestión del Señor Juez Soria, consid. tercero apartado cuarto, e. o.).

En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico (ver en lo pertinente: Corte IDH. Caso de los “Niños



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO

de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631, párr. 144).

Luego concluyo sin hesitación que el recurrente se maneja con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio.

III.-

Por lo antes expuesto, podría V.E. proceder al rechazo del recurso interpuesto.

La Plata, 18 de septiembre de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

